

B) Personal con retribución mensual

Coefficiente calificación	Total ptas/mes	Coefficiente calificación	Total ptas/mes
1,—	18,320	2,10	30,830
1,05	18,889	2,15	31,402
1,10	19,458	2,20	31,971
1,15	20,029	2,25	32,540
1,20	20,595	2,30	33,106
1,25	21,164	2,35	33,674
1,30	21,733	2,40	34,246
1,35	22,302	2,45	34,815
1,40	22,870	2,50	35,381
1,45	23,439	2,55	35,949
1,50	24,008	2,60	36,518
1,55	24,577	2,65	37,090
1,60	25,142	2,70	37,659
1,65	25,714	2,75	38,225
1,70	26,283	2,80	38,793
1,75	26,852	2,85	39,362
1,80	27,421	2,90	39,934
1,85	27,986	2,95	40,500
1,90	28,558	3,—	41,069
1,95	29,127	3,05	41,637
2,—	29,696	3,10	42,206
2,05	30,262	3,15	42,778
		3,20	43,344

(Ayudantes, Subayudantes y Aprendices: 80 por 100, 70 por 100 y 65 por 100, respectivamente, del Operario u Oficial correspondiente.)

Notas

A) Con efectos desde 1 de enero a 30 de septiembre de 1979 se establece un salario mínimo garantizado de 705 pesetas día para todos los trabajadores mayores de dieciocho años. Dicho salario mínimo será proporcional a esa cuantía respecto a los trabajadores menores de dieciocho años que tengan señalado un salario porcentaje sobre el de los operarios correspondientes. En tales casos, el porcentaje de dicho salario mínimo será el 80 por 100, 70 por 100 y 65 por 100 (Ayudantes, Subayudantes y Aprendices) de la retribución del Operario u Oficial. Consecuentemente, todos aquellos coeficientes cuya retribución sea inferior al salario mínimo garantizado que se indica quedará sustituido por éste.

B) A partir del 1 de octubre y hasta el 31 de diciembre de 1979 el salario mínimo garantizado quedará establecido en 725 pesetas día, con los mismos efectos antes indicados.

C) Sobre el repetido salario mínimo de cada período se calcularán la antigüedad, pagas extras, participación en beneficios y horas extraordinarias.

22103

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Sociedad General de Autores de España» y su personal.

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Sociedad General de Autores de España y su personal, y

Resultando que con fecha 24 de abril de 1979 tuvo entrada en este Departamento para su homologación el texto del Convenio Colectivo suscrito el 16 de abril de 1979 entre la Sociedad General de Autores de España y su personal, que integra una plantilla de 517 trabajadores;

Resultando que, con suspensión de plazo para homologación, fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 19 de enero de 1979, siendo informado favorablemente en su reunión del día 25 de julio de 1979;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver en orden a su homologación, inscripción en el Registro correspondiente y publicación, según establecen el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, dado el ámbito interprovincial a que se extiende la actividad de la Empresa.

Considerando que en el texto del Convenio no se observa contravención alguna a disposiciones de derecho necesario y que ha sido informado favorablemente por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dado que su aplicación no supone superación de los criterios salariales establecidos en el Real Decreto-ley de 28 de diciembre de 1978.

Visto lo cual, los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el presente Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Sociedad General de Autores de España» y su personal.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones social y empresarial de la Comisión Deliberadora, con la advertencia de que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, por ser homologatoria.

Tercero.—Disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de agosto de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA

En Madrid a 16 de abril de 1979. Reunidos: De una parte, don Manuel Santos López, don Antonio Pérez López, don Luis Regatero Bouso, Consejeros de la «Sociedad General de Autores de España»; don Emilio Martínez Jiménez, Director general; don Juan Antonio Martín Luque, Administrador General; don Francisco Ruano Suárez, Interventor general, todos ellos en nombre de la Empresa «Sociedad General de Autores de España»;

Y de otra, los miembros del Comité de Empresa don Ernesto Javier Albarrán Olmos, don José Antonio Calvo Sánchez, don Fernando Portolés Latorre, don Angel Martínez Yunta, don Eleuterio Merenciano Marco, don Luis Gómez Sánchez y don Manuel Estévez Aparicio, en nombre y representación de la plantilla de la «Sociedad General de Autores de España», actuando como Secretario el que lo es también del Comité de Empresa, don Antonio Martínez Soler, asistidos por el Jefe de la Asesoría Jurídica don José María Segovia Galindo; todos ellos después de las deliberaciones correspondientes, establecen por unanimidad el presente Convenio Colectivo, conforme a las cláusulas y estipulaciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.* El Convenio Colectivo afecta a la «Sociedad General de Autores de España».

Art. 2.º *Ámbito personal.* Se incluye dentro de este Convenio a todo el personal que preste sus servicios en la «Sociedad General de Autores de España», en la Central de Madrid, Delegaciones de Barcelona y Valencia y Centro Regional de Sevilla, y cuyos derechos y obligaciones están regulados en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos.

Queda, por tanto, excluido de este Convenio el personal de imprenta y cualquier otro dedicado a otras actividades no comprendidas en las que se señalan en la citada Ordenanza Laboral.

Podrá adherirse el personal que sea contratado para los Centros Regionales que el Consejo de Administración estime oportuno crear, pero con los especiales condicionamientos que en cada caso se determinen por el citado Consejo de Administración.

SECCION SEGUNDA.—VIGENCIA, PRORROGA, RESCISION Y REVISION

Art. 3.º El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien la totalidad de sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1979.

Art. 4.º *Duración y prórroga.*—La duración del presente Convenio es de un año, es decir, finalizará el 31 de diciembre de 1979. Podrá prorrogarse por años naturales de no existir solicitud en contra, y previo aviso de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a su extinción.

Art. 5.º *Rescisión y revisión.* La denuncia, proponiendo la rescisión o revisión del Convenio Colectivo, deberá presentarse ante la Dirección General de Trabajo con la antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificación del acuerdo adoptado por la representación sindical correspondiente o por la Empresa, en cuyo acuerdo se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Este Convenio será revisado conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 49/1978.

Art. 6.º En caso de solicitarse revisión, se acompañará un proyecto sobre los puntos a revisar para, inmediatamente, iniciar las conversiones, caso de autorizarlo la Dirección General de Trabajo. En el supuesto de que las conversaciones se prolongaran por plazo que exceda de la vigencia del Convenio, se entenderá prorrogado éste hasta que finalice la negociación.

SECCION TERCERA.—ABSORCION

Art. 7.º Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados, superan el nivel de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

SECCION CUARTA.—VINCULACION A LA TOTALIDAD

Art. 8.º Ambas representaciones convienen que, siendo lo pactado un todo orgánico indivisible, considerarán el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que, por las autoridades administrativas competentes, en uso de las facultades reglamentarias, no fuese aprobado algún pacto fundamental con el que quedase desvirtuado el Convenio.

CAPITULO SEGUNDO

SECCION PRIMERA.—COMISION MIXTA

Art. 9.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, y para la vigencia y cumplimiento de lo convenido, se creará en el plazo de diez días, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una Comisión mixta, formada por tres representantes del Comité de Empresa y tres representantes designados por la Empresa. Las reuniones de la Comisión, que se celebrarán a petición de una de las partes, serán válidas con la asistencia de un representante de la Empresa como mínimo y dos representantes de los designados por el Comité. Cada representación tendrá un solo voto, y los acuerdos serán por mayoría entre los asistentes de cada una de las representaciones.

Las resoluciones tomadas por la Comisión obligan a ambas partes. Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- a) Interpretación y vigilancia para que los actos de ejecución del Convenio se ajusten al espíritu del mismo, cuando alguna de sus cláusulas sea susceptible de interpretación.
- b) Conciliación de los problemas colectivos que puedan plantearse por algún Servicio o Departamento.
- c) Cuantas otras actividades tiendan a dar mayor eficacia práctica al Convenio.

CAPITULO TERCERO

SECCION PRIMERA.—ORDEN DE TRABAJO Y PRODUCCION

Art. 10. Ambas partes convienen en que la productividad de todos los factores que intervienen en la «Sociedad General de Autores de España» constituye uno de los medios principales para la elevación del nivel de todos los que integran la plantilla de la Empresa. Por ello, tanto el personal como la Empresa pondrán de su parte los medios precisos para el aumento de dicha productividad. El personal, dedicando plenamente su atención en el trabajo que realiza, y la Empresa, poniendo todos los medios técnicos y mecánicos que contribuyan a dicho aumento.

Son facultades de la SGAE:

- a) Realizar, durante el periodo de vigencia del Convenio, las modificaciones necesarias en los métodos y sistemas de trabajo para un mayor rendimiento en el mismo.
- b) Los movimientos de personal, con arreglo a las necesidades del servicio, se ajustarán a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 11. *Horarios de trabajo.* La jornada de trabajo de la SGAE es para todas las categorías de sus empleados comprendidos en este Convenio, de seis horas continuadas de lunes a sábado para los Centros de Madrid, Barcelona y Valencia, y de ocho horas, para el de Sevilla en turno de mañana y tarde.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se ha establecido la libranza de los sábados todo el año. Pero sin que esta concesión suponga en modo alguno beneficio adquirido, puesto que el consejo de Administración queda facultado para, en cualquier momento, establecer nuevamente la jornada laboral de lunes a sábado, ambos incluidos, durante todo el año. Esta facultad del Consejo de Administración se reconoce y admite expresamente.

Bien entendido que el personal que hubiera de prestar sus servicios en los Centros Regionales que el Consejo de Administración estime oportuno crear tendrá una jornada partida de ocho horas en mañana y tarde.

Art. 12. Los empleados se comprometen en este Convenio a que dichas horas sean rigurosamente de trabajo, siendo sancionables las faltas que puedan producirse, tanto por retraso en el comienzo como por la anticipación en la finalización.

CAPITULO CUARTO

SECCION PRIMERA.—INGRESOS

Art. 13. Se concede preferencia al personal subalterno al servicio de la SGAE, para que pueda ocupar plaza de categoría administrativa, siempre que obtenga igual puntuación a la de los aspirantes a ingreso en el concurso-oposición que se convoque a dicho fin.

Art. 14. En los casos en que sea necesario efectuar concurso-oposición para cubrir una vacante, el Tribunal examinador estará compuesto por una Comisión paritaria y mixta de Empresa y Comité.

Art. 15. Las plazas que hayan de cubrirse serán convocadas entre el personal de la SGAE, realizándose el concurso-oposición

a los noventa días de producirse la vacante, debiendo confeccionarse un programa con indicación de temas y trabajos prácticos a realizar en el examen. Este programa, así como las puntuaciones mínimas exigidas en cada uno de sus ejercicios, se hará público con una antelación no inferior a sesenta días a la celebración del concurso-oposición. En el supuesto de que no fuera alcanzada por ningún opositor la puntuación exigida, la Empresa convocará a continuación nuevo concurso entre el personal ajeno a la Empresa y el personal de la casa, incluso los que ya opositaron.

Art. 16. La admisión de nuevo personal se ajustará, en todo caso, a las disposiciones vigentes en materia de colocación, debiendo someterse los aspirantes a reconocimiento médico y demás formalidades exigibles.

Art. 17. La Empresa someterá a los aspirantes a nuevo ingreso a las pruebas selectivas y psicotécnicas que considere convenientes para comprobar su grado de preparación, siempre ajustado a lo establecido en el artículo 15 de este Convenio.

SECCION SEGUNDA.—CAMBIO DE CATEGORIA POR AÑOS DE SERVICIO O ANTIGÜEDAD

Art. 18. Los auxiliares con cinco años de antigüedad en la SGAE en la escala administrativa, ascenderán a la categoría de Oficiales de segunda; los Oficiales de segunda con siete años en la categoría o doce de antigüedad en la escala administrativa pasarán a la categoría de Oficiales de primera; los Oficiales de primera con ocho años en su categoría o veinte de antigüedad, en la escala administrativa, ascenderán a la categoría de Jefes de segunda, sin que por este motivo tengan que ejercer mando.

SECCION TERCERA.—ASCENSOS

Art. 19. Sin menoscabo de las facultades que la Empresa tiene para el libre nombramiento de Jefes, según el apartado b) del artículo 14 del vigente Reglamento de Régimen Interior, y con el fin de conseguir una mayor colaboración con el Comité de Empresa para cubrir las vacantes que se produzcan, hasta Jefes de primera inclusive, el Comité de Empresa, previo estudio y oída la Jefatura de Personal, presentará una propuesta que contenga una terna de los empleados que, por su antigüedad, conducta y toda clase de circunstancias, merezcan ser incluidos en ella. De dicha terna, la Empresa podrá elegir el empleado que considere más idóneo para cubrir la vacante. Naturalmente, quedan exceptuados de esta norma los ascensos que se produzcan por años de servicio, limitando éstos a los de categoría de Jefes de segunda, inclusive.

SECCION CUARTA.—ASIMILACIONES

Art. 20. Los telefonistas son asimilados a la categoría de Auxiliares a los efectos de retribución y ascensos, sin perjuicio de que continúen en el mismo puesto cuando se produzcan dichos ascensos.

CAPITULO QUINTO

SECCION PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21. *Amortización de plazas.*—La Dirección de la Empresa queda facultada para amortizar las plazas que queden vacantes por el plan de jubilaciones previsto, así como cualquier otra que se produzca por baja entre los miembros de la plantilla.

Como consecuencia de la mecanización y reorganización por cambio de métodos, la Empresa procurará capacitar y adaptar al personal afectado para su paso a otros Servicios o Departamentos.

Art. 22. *Vacaciones.*—El personal de la SGAE tendrá derecho a una vacación retribuida en cada año natural, que se disfrutará en los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, salvo que, de común acuerdo, la Empresa y el empleado estipularan otra época, que necesariamente estará comprendida dentro de este mismo año natural; y ello con arreglo a las siguientes normas: treinta días naturales para aquellos empleados con más de tres años de servicio en la SGAE y veinticinco días para los que lleven más de un año y menos de tres.

Los Jefes escalonarán las licencias de tal forma que ninguno de los servicios quede desatendido, y procurando dar preferencia al más antiguo dentro de cada categoría.

Art. 23. Las vacaciones del personal que lleve al servicio de la Sociedad menos de un año serán concedidas en el mes de diciembre, a razón de siete días por cada trimestre completo de servicio. Igual criterio se seguirá con el personal que, por servicio militar u otras causas análogas, interrumpa su trabajo durante el año.

Art. 24. En tanto se mantenga la vigencia del acuerdo del Consejo de Administración, referido a la libranza de los sábados, quedará derogado el derecho de disfrutar los cuatro puentes que se contemplaban en los Convenios anteriores.

Art. 25. *Servicio militar.*—Durante el tiempo que el empleado permanezca en el servicio militar, se le abonará el 50 por 100 de su sueldo y el 75 por 100 en caso de tener familiares a sus expensas. Se le reservará el puesto por un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha del licenciamiento.

No recibirán los porcentajes anteriores los Oficiales y Suboficiales de la Milicia Universitaria, durante el periodo de prácticas. El tiempo en filas se contará, a efectos de antigüedad y bonificaciones, como tiempo de trabajo.

Art. 28. *Anticipos.* Todo el personal con más de dos años de antigüedad tendrá derecho a solicitar de la Empresa, para caso de necesidad justificada, un anticipo sin interés hasta el importe de tres mensualidades del salario real, computándose las pagas extraordinarias.

La amortización de los mismos no excederá del 10 por 100 del salario. No se concederá ningún anticipo mientras no haya sido cancelado el anterior en la fecha de su vencimiento.

Art. 27. *Fondo de asistencia social.* A la cantidad de pesetas 4.659.546 que, como aportación de los empleados se ha venido trayendo de nóminas y Convenios anteriores, se le aumentarán 768.825 pesetas, equivalentes al aumento del índice del coste de vida correspondiente al año 1978. Como consecuencia de ello, para este año se establece la cantidad de 5.428.371 pesetas, que la SGAE deberá ingresar en la cuenta que para tal efecto existe. Dicha cantidad será incrementada con el índice del coste de vida en los años sucesivos.

Las normas que regirán para este Fondo de asistencia social son las adoptadas por la Comisión de Vigilancia y Administración del Fondo de Asistencia Social.

CAPITULO SEXTO

SECCION PRIMERA.—ECONOMATO Y FORMACION PROFESIONAL

Art. 28. El economato y la formación profesional son aspectos que se contemplan como parte integrante de este Convenio, si bien, y al objeto de no dilatar por más tiempo la iniciación de las negociaciones, se estará a los acuerdos que se fijen por una Comisión Mixta de Empresa y Comité, en el transcurso del primer semestre del año 1979.

CAPITULO SEPTIMO

SECCION PRIMERA.—RETRIBUCIONES

Art. 29. Las retribuciones del personal, serán las siguientes

A Salarios

Tabla de salarios

Categoría	Sueldo base
Licenciado	50.000
A. T. S.	44.000
Jefe Superior	44.000
Jefe de primera	29.500
Jefe de segunda	29.000
Oficial primera	28.500
Oficial segunda	25.500
Auxiliar	21.000
Cobrador	19.500
Vigilante	20.500
Conserje mayor	23.500
Conserje	22.250
Portero	19.250
Ordenanza	19.250
Electricista	23.000
Conductor	23.000
Op. Fotocopia	21.500
Encargada limpieza	21.000
Limpiadora	18.500
Botones	14.000

Toda vez que el sueldo base se formó por la absorción de la prima de asistencia y productividad, esta prima desapareció.

B) Otras retribuciones:

a) Gratificaciones de mando.—Los Jefes superiores, Jefes de primera y Jefes de segunda que ostenten mando percibirán una gratificación por este concepto en todas y cada una de las 17 pagas anuales, por la siguiente cuantía:

- Jefe superior: 4.841.
- Jefe de primera: 3.481.
- Jefe de segunda: 2.320.

b) Gratificaciones fijas.—La gratificación fija que perciba cualquier empleado por su adscripción a una función específica se mantendrá en la misma cuantía anual, siempre que este empleado no pase a un puesto de trabajo de igual o superior categoría en el que no se desempeñe dicha función específica, en cuyo caso perderá la gratificación fija. No perderá esta gratificación fija el empleado que, por voluntad de la Empresa, se vea obligado a cambiar de puesto de trabajo, dentro de la misma categoría.

Cuando con la misma función específica ascienda a una categoría superior, percibirá la gratificación fija que tenga asignada la nueva categoría.

Bien entendido que los Jefes superiores no tendrán gratificación fija.

c) Plus pacto 1978.—Como consecuencia del pacto económico de 1978, desde Botones a Jefes de primera, inclusive, así como Licenciados con menos de tres trienios, seguirán percibiendo la cantidad lineal de 6.400 pesetas por cada una de las 17 pagas del año.

d) Plus Convenio 1979.—El total de Plus Convenio de 1979, es el de 13 por 100 de la masa salarial de 1978.

Este montante se repartirá porcentualmente, calculándose de forma individual sobre los conceptos salario base, antigüedad y gratificación de mando, y su cuantía será el plus de Convenio 1979, quedando en consecuencia invariables los conceptos salario base, antigüedad y gratificación de mando.

e) Plus de transporte.—Se establece un plus de transporte en la cuantía de 9.360 pesetas anuales para cada uno de los empleados en activo de la plantilla.

Art. 30. Todas las cantidades mencionadas en el artículo 29 están calculadas para percibirse de la siguiente forma:

Las correspondientes a los apartados A, B, a); B, b, y B, c) en 17 nóminas que comprenden las doce mensualidades naturales, pagas reglamentarias de julio y Navidad y pagas de Convenio de los meses de enero, abril y septiembre.

Las correspondientes al apartado B, e), se percibirán en las nóminas, incrementando las pagas de Convenio de los meses de enero, abril y septiembre.

Las correspondientes al apartado B, e), se percibirán en las doce mensualidades naturales.

Art. 31. Únicamente se computará a efectos de antigüedad (trienios) el salario base.

Art. 32. *Bolsa de vacaciones.* Todas las categorías consignadas en la tabla salarial disfrutarán por este concepto una cantidad lineal de 12.000 pesetas, que se percibirán en el mes de junio de 1979.

Art. 33. Con el fin de mantener el derecho que los empleados de la SGAE tienen al 31 de diciembre de 1978, con relación al pago por parte de la Empresa del Impuesto del I. R. T. P., y ante la nueva situación impositiva que ha iniciado su vigencia el 1 de enero de 1979, la SGAE abonará durante el mes de enero de cada año, a partir del año 1980, a cada empleado que hubiese ingresado con anterioridad al 1 de enero de 1979, la cantidad resultante de aplicar un 13,63 por 100 a sus ingresos brutos anuales, una vez deducidas las 100.000 pesetas que había de exención.

Los ingresados con posterioridad al 31 de diciembre de 1978 no tendrán derecho a esta retribución, puesto que a partir del 1 de enero de 1979 desaparece el Impuesto del R. T. P., y con ello deja de generarse el derecho.

Para los empleados en pasivo se adoptará la misma normativa que para los de activo, es decir, la SGAE abonará en su caso, durante el mes de enero de cada año, a partir de 1980, siempre a los ingresados con anterioridad al 1 de enero de 1979, la cantidad resultante de aplicar el 13,63 por 100 al total de los complementos abonados por la SGAE en el año anterior y una vez deducidas las 100.000 pesetas que había de exención.

Bien entendido que a la hora de establecer los complementos por jubilación no se tendrá en cuenta la cantidad satisfecha por la SGAE, a que hace mención el párrafo primero de este artículo.

Sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto, Empresa y Comité conjuntamente estudiarán las fórmulas para que en futuros Convenios se puedan unificar todos los conceptos que tienen incidencia económica.

Art. 34. Las retenciones sobre rendimiento de trabajo que han de aplicarse a partir de 1 de enero de 1979, así como el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, serán de la exclusiva cuenta y pago de los empleados, sin afectación alguna de la Empresa.

Art. 35. *Dietas.* Para aquellos empleados que tengan necesidad, por orden de la Dirección de la Empresa, de efectuar viajes, se abonarán como dietas para dicho fin las mismas cantidades que las estipuladas para los Inspectores.

Art. 36. *Salario-hora profesional.* Se consigna a continuación la forma de hallarlo mediante la fórmula:

$$(SBM + \text{antigüedad} + \text{Plus 78} + \text{gratificaciones} \times 17) + (\text{Plus 79} \times 3)$$

$$365 - D - A - V \times 6 \text{ horas}$$

Explicación de los signos:

- SBM = Sueldo base mensual.
- D = Domingos.
- A = Abonables.
- V = Vacaciones.

Art. 37. *Antigüedad.* El premio de antigüedad para todos los empleados afectados por el presente Convenio consistirá en trienios del 5 por 100 sobre el salario base de su categoría.

Art. 38. *Plus de promoción social.* Aparte de lo establecido en el artículo 37, el personal Subalterno con ocho años de an-

güedad tendrá derecho a un incremento del 10 por 100 del sueldo base. A los veinte años de antigüedad tendrá derecho a otro incremento del 5 por 100 del sueldo base, reflejándose dichos aumentos en el concepto de plus de promoción social. Dicho plus desaparecerá en los casos del personal Subalterno que, mediante oposición, acceda a la escala administrativa.

DISPOSICION FINAL

Derogación de cláusula y condiciones anteriores.—Las normas contenidas en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos aprobada por Orden de 31 de octubre de 1972, o en el Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de octubre de 1975, así como las cláusulas y condiciones pactadas de anteriores Convenios Colectivos y que estén en contradicción con este Convenio, quedarán derogadas y sustituidas por las normas que en este se establecen. Por el contrario, las normas de aquellos Reglamentos y Convenios que sean compatibles con las de este Convenio conservarán plena vigencia.

Y para que conste firman el presente por triplicado en el lugar y fecha del encabezamiento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22104 *ORDEN de 2 de julio de 1979 por la que se aceptan solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en el Decreto 1096/1976, de 8 de abril, aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones industriales en los polígonos de preferente localización industrial.*

Ilmo. Sr.: Las Ordenes de este Ministerio de 2 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 8) y de 23 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y 12 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de junio) determinaron los polígonos industriales de preferente localización industrial a los que será de aplicación el régimen de beneficios establecidos en el Decreto 1096/1976, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 20 de mayo), dictando además la primera de las Ordenes citadas las normas de tramitación de las solicitudes para acogerse a dichos beneficios.

El apartado 11 de la citada Orden de 2 de julio de 1976 establece que el Ministerio de Industria y Energía decidirá sobre cada solicitud presentada mediante la correspondiente Orden ministerial, si bien autoriza a este Departamento a que dicte una sola Orden resolviendo varias solicitudes. Además, el citado apartado señala que esta Orden determinará los beneficios

que se concedan de acuerdo con el cuadro anexo de la repetida Orden de 2 de julio de 1976.

Habiéndose seguido, respecto de las solicitudes relacionadas en el anexo de esta Orden, todos los trámites establecidos en la de 2 de julio de 1976, procede resolver sobre las mismas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas, correspondiéndoles los beneficios del grupo en que han sido clasificadas de acuerdo con lo que se señala en el anexo de esta Orden, las solicitudes de las Empresas que en el mismo se relacionan y que han sido presentadas al amparo de la Orden de este Departamento de 2 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 8) para la obtención de los beneficios cuya concesión prevé el Decreto 1096/1976, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 20 de mayo), por el que se renovó la calificación del expediente de preferente localización industrial respecto de determinados polígonos industriales.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, una Orden del Ministerio de Hacienda, determinará los beneficios fiscales de carácter estatal que correspondan a las Empresas mencionadas.

Tercero.—1. La concesión de las subvenciones a que dé lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación aprobada del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos Generales del Estado y será satisfecha en la forma y condiciones que se determinan en la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1964 y demás disposiciones vigentes.

2. Los beneficios fiscales tendrán una duración de cinco años y se computarán y aplicarán en la forma y condiciones que determinan las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre de 1964 y de 27 de marzo de 1965 y demás disposiciones vigentes.

3. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología a dictar cuantas Resoluciones exija la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Quinto.—Se notificará a las Empresas beneficiarias, a través de la Delegación del Ministerio de Industria y Energía en la provincia en que vayan a realizarse las instalaciones industriales, la Resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que aquéllas deberán someterse, así como los plazos en que deberán ser iniciadas y concluidas las instalaciones proyectadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

A N E X O

Clasificación de solicitudes presentadas para la concesión de los beneficios correspondientes a los polígonos de preferente localización industrial

Número de expediente	Empresa	Actividad	Localidad	Grupo de beneficios
AB-18	Taliana, S. A.	Fabricación de burletes de felpa para carpintería metálica.	Polígono Industrial «Campollano». Albacete.	A, sin subvención.
BU-14	Juan Manuel Urien Zabarte.	Taller de reparación de automóviles.	Polígono Industrial de Villalonquejar. Burgos.	B, sin subvención.

22105 *ORDEN de 2 de julio de 1979 por la que se aceptan solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en el Decreto 1581/1972, de 15 de junio, aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial del área del Campo de Gibraltar.*

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 8 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 20) abrió un nuevo plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios aplicables a las Empresas que se instalen en las zonas de preferente localización industrial, y dio normas para la tramitación de las mismas.

En el caso de la zona de preferente localización industrial del área del Campo de Gibraltar, los beneficios aplicables son

los establecidos en el Decreto 1581/1972, de 15 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 23).

El apartado 11 de la Orden antes citada establece que el Ministerio de Industria decidirá sobre cada solicitud presentada mediante la correspondiente Orden ministerial. Además, el citado apartado señala que esta Orden determinará los beneficios que se concedan de acuerdo con el cuadro anexo a la repetida Orden de 8 de mayo de 1976.

Habiéndose seguido, respecto de las solicitudes que se relacionan en el anexo de esta Orden, todos los trámites establecidos en la ya citada de 8 de mayo de 1976, procede resolver sobre las mismas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, ha tenido a bien disponer lo siguiente: